DECRETO:

Art. 1º Se sobreseerá en la causa iniciada contra los prisioneros españoles que vinieron en la expedición salida de la vecina isla de Puerto Rico el día 25 de Julio último.

Art. 2º Se les pondrá en libertad, trasladándoseles á la isla de Santhomas por cuenta del tesoro público para que de allí puedan regresar á sus hogares ó á donde les convenga.

Art. 3º Los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía, de Justicia y de Hacienda, quedan encargados de dar cumplimiento á este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Noviembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1978.—LEY de patente para el año de 1882.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, he venido en dar la siguiente ley sobre el derecho de patente.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una au-

torización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y al detalle el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del alcalde, el administrador de hacienda, un regidor ó el síndico y un comerciante, hará en Diciembre una visita general, á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, según su categoría, debiendo principiar el día 15 de dicho mes.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el alcalde, el síndico y el subdelegado de hacienda llenarán las predichas formalidades, haciéndose acompañar del jefe de policía municipal para que éste quede en cuenta de los establecimientos sujetos al pago de patente. Concluida la visita, el Ayuntamiento, y donde no lo haya el alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaración escrita del interesado, la cual quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesión antes del 31 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio; por seis meses, si antes del 30 de Setiembre; y por tres meses, si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ 1º Todos los individuos que ejerzan una profesión ó industria sujeta al derecho de patente, harán su declaración ante el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporación ante el alcalde, el cual les librará la boleta correspondiente, á fin de pagar al tesorero municipal el importe de la patente, y con su recibo acudirán al alcalde para que se la despache.

§ 2º El alcalde dirigirá todos los días primeros tres estados de las patentes que haya despachado, uno al tesorero municipal, otro á la Cámara de Cuentas y el tercero al Ministro de lo In-

terior para su publicación en la Gaceta Oficial. El presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporación el alcalde, remitirá á las autoridades igual número de estados de las declaraciones que haya recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia en proporción al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los tesoreros municipales y administradores ó subdelegados de hacienda, á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patente para que se provean de la debida autorización del 1º al 31 de Enero; y trascurrido este término, si dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los infractores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga, y la cantidad que debe satisfacer por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al alcalde de la común para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan: en ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el art. 11, para presentarla al momento que se pase visita ó á cualquier empleado de la policía que la exija, aun cuando hubie-

sen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra, vende ó exporta por su cuenta ó la de otros frutos, maderas ó cualquiera otros objetos para la exportación que no sean de su cosecha.

§ 1º Se entiende por cafés ó restaurants, aquellos establecimientos en los cuales se despachen refrescos, bebidas y comidas bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§ 2º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de los cafés dan hospedaje.

§ 3º Se entiende por pulperías, tan solo aquellos establecimientos que vendan al detalle provisiones ó botellerías.

Art. 16. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificación que aparezca, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa establecida en el artículo 13.

Art. 17. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas y drogas privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que tuviere, y que serán dedicadas á los hospitales militares, y una multa de veinte pesos por la primera vez y de cincuenta si hubiese reincidencia.

§ 1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República, á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado.

§ 2º En las poblaciones en donde no hubiere farmacias abiertas al servicio del público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos; podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el alcalde en unión del síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez, y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consumen.

Art. 18. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador civil y militar, al procurador fiscal ó á cualquiera otra autoridad competente. También deberán los alcaldes perseguir de oficio

toda contravención á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto, y para comprobarlas antes de poder aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el primero de Abril una visita general en todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 19 Los que denunciaren alguna infracción á la presente ley, serán acreedores á la tercera parte de la multa que por tal concepto se percibiere.

Art. 20. Los comisarios de policía, así militares como municipales, son los primeros agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores, por ante el alcalde; y á este mismo funcionario por ante el procurador fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le imponen.

CAPITULO IV.

Art. 21. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ 1º El cinco por ciento del producto se dedicará á las sociedades que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§ 2º El alcalde cobrará el uno por ciento por sus honorarios en la expedición de patente, y uno por ciento se pagará á cada uno de los demás miembros de la comisión, incluso el administrador de hacienda.

§ 3º Hechas estas deducciones se repartirá el neto producido, cincuenta por ciento á favor de los Ayuntamientos y cincuenta por ciento á favor del fisco, percibiéndola los receptores de hacienda respectivos.

§ 4º La distribución del neto producido del impuesto de patente se hará todos los días primeros de cada mes y sobre las sumas cobradas, entregando la que corresponda al fisco, al municipio y á las bibliotecas, y reteniendo la señalada á los miembros de la comisión hasta que se hayan recaudado completamente las de todos los establecimientos que fueren clasificados.

§ 5º La parte que corresponde al Ayuntamiento de Santo Domingo se dedicará especialmente al sostenimiento de la "Escuela Normal"; y en las demás localidades á la instrucción pública.

§ 6º De la parte que corresponda al fisco, en la común de Santiago de los Caballeros, se entregará directamente al encargado de la fábrica de la iglesia principal de aquella ciudad el setenta y cinco por ciento, y el veinte y cinco restante se entregará también directamente al encargado de las reparaciones que se hacen á la iglesia de Altagracia en la misma localidad.

§ 7º Los tesoreros cobrarán el tanto por ciento que según la ley de Ayuntamientos les corresponda, solamente sobre la parte que se dedica á esas corporaciones.

Art. 22. Las decisiones de la comisión de clasificación son inapelables; y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

Art. 23. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente: primera clase, Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago; segunda clase, Seybo, Azua, La Vega, Moca, Samaná, San Francisco de Macorís, Monte Cristy, San Pedro de Macorís, Barahona, San Cárlos y Pajarito; tercera clase, Higüey, San Cristóbal y Baní; cuarta clase, todas las demás comunes y cantones.

Art. 24. El derecho de patente se cobrará íntegro por todo el tiempo del año en que debe ejercerse la industria que se declar, su pago deberá hacerse en moneda efectiva adelantado.

Art. 25. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año entrante de 1882, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Noviembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

TARIFA DEL DERECHO DE PATENTE.

	Clases: 1ª	2ª	3ª	4ª
Armadores de buques, por cada tonelada de registro	50	50	50	50
Alambiques, por cada punto de 60 galones, bien sea establecidos en las poblaciones, en el campo ó en las fincas rurales	20	20	20	20
Idem menores de 60 galones	10	10	10	10
Agencias funerarias	10	8		
Alfarerías	10	10	10	
Agentes comisionistas que reciben efectos por cuenta de otro	25	16		
Billares en 1ª escala	60	40	30	
Idem en 2ª idem	30	20	15	
Idem en 3ª idem	20	15	10	
Boticas en 1ª escala	100	50	10	
Idem en 2ª idem	50	30		
Idem en 3ª idem	30	20		
Bazar ó miceláneas	60	40	20	10
Buhoneros de mercancías	10	5	5	
Idem de frutos	10	5	5	
Idem de tránsito	20	10	10	
Bancos de préstamos	80	60	40	
Idem de descuento	80	60	40	
Cafés ó restaurants en 1ª escala	40	20		
Idem idem en 2ª idem	20	10		
Corredores de mercancías	15	10	7	
Idem de frutos y maderas	15	10	7	
Consignatarios de buques	100	60	40	
Curtiembres en 1ª escala	40	20	8	
Idem en 2ª idem	20	10	4	
Idem en 3ª idem	10	5		
Cererías	10	5		
Confiterías	10			
Cristalerías	30	20		
Casas de cambio de monedas	40	30	20	
Chocolatería con máquina de vapor	30	20		
Idem en 2ª escala	10	5		

Idem en 3ª idem	4			
Especuladores en 1ª escala	125	60	40	20
Idem en 2ª idem	80	30	20	10
Idem en 3ª idem	50			
Establecimientos de útiles de escritorios	20	10		
Establecimiento donde se lava ropa con máquinas	30	20		
Establos	15	10		
Fondas ó casas de pupilos ó de huéspedes en 1ª escala	50	30		
Fondas ó casas de pupilos ó de huéspedes en 2ª escala	15	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón, velas y cualesquiera otras de la misma especie	500	400		
Fábricas de fideos y pastas de harina	100	80		
Ferreterías en 1ª escala	80	50	25	10
Idem en 2ª idem	50	25	10	5
Idem en 3ª idem	30	15	5	
Idem en 4ª idem	20	10	4	
Joyerías	50	40		
Idem ambulantes	40	30	30	30
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques ó acarreo por los ríos, sean de vapor ó de remos	16	8		
Lozerías	20	15	10	
Licorerías	25	15	10	
Mercader de efectos navales	20	10	5	
Idem por mayor en mercancías secas ó comestibles en 1ª escala	100	80		
Mercader por mayor en mercancías secas ó comestibles en 2ª escala . . .	80	60		
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó en 1ª . .	60	40	20	10
Idem en 2ª escala	40	25	15	8
Idem en 3ª idem	25	15	10	5
Idem en 4ª idem	20	12	8	5
Idem en 5ª idem	15	10	6	4
Idem en 6ª idem	10	8	5	3
Idem en 7ª idem	8	6	4	2
Idem en 8ª idem	5	3	2	1
Mueblerías	40	30		

Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos etc., para extraerlos del territorio	60	60	60	60
Negociantes que compran ó venden para el consumo y otros usos	50	30	20	10
Pulperías en 1ª escala	40	30	20	10
Idem en 2ª idem	30	25	15	8
Idem en 3ª idem	20	15	10	6
Idem en 4ª idem	15	12	8	5
Idem en 5ª idem	12	10	6	4
Idem en 6ª idem	10	8	4	3
Idem en 7ª idem	8	6	3	2
Idem en 8ª idem	5	3	2	1
Panaderías en 1ª escala	60	40		
Idem en 2ª idem	30	20		
Idem en 3ª idem	15	10		
Idem en 4ª idem	8	5		
Peleterías	25	20		
Idem mixtas	30	25		
Pacotilleros que viajen de un punto á otro sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerias	20	15		
Peluquerías en 1ª escala sin perfumería	15	10		
Idem en 2ª idem	10	5		
Idem en 3ª idem	5			
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en 1ª escala	40	20		
Idem en 2ª idem	20	12		
Idem en 3ª idem	10	5		
Idem en 4ª idem	5			
Tabaquerías en 1ª escala	50	30		
Talabarterías en 2ª escala	30	20		
Idem en 3ª idem	15	10		
Idem en 4ª idem	10	5		
Titiriteros	15	15	15	15

Santo Domingo, Noviembre 22 de 1881.